

- ♦ No delegar en ninguna persona el manejo y revisión de su Libro de Protocolo.
- ♦ No delegar en ninguna persona la lectura y recolección de firmas en los instrumentos.
- ♦ No efectuar enmendaduras o entrelineados en los testimonios que han expedido, sin hacer la correspondiente enmendadura o entrelineado en la matriz.
- ♦ No expedir testimonio luego de transcurrido quince días del vencimiento del año del protocolo.
- ♦ Custodiar los Libros de Protocolo con sus anexos y entregarlos en tiempo.

ORGANO JUDICIAL



Gerencia General de Asuntos Jurídicos
Palacio Judicial
Tel.: 2271-8888, ext. 2080

Sección de Investigación Profesional.
Edificio de Oficinas Administrativas y Jurídicas
Tel.: 2231-8300 ext. 3356, 3454

Sección del Notariado.
Edificio de Oficinas Administrativas y Jurídicas
Tel.: 2231-8300 ext. 3009

Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador, C. A.
Palacio Judicial Tel.: 2271-8888
Edificio de Oficinas Administrativas y Jurídicas
Tel.: 2231-8300 ext. 2012
www.csj.gob.sv



Corte Suprema de Justicia

OBLIGACIONES LEGALES PARA LOS NOTARIOS



La Ley de Notariado prescribe que **SOLO PODRAN EJERCER LA FUNCION DEL NOTARIADO**, quienes estén autorizados por la Corte Suprema de Justicia, que sean salvadoreños y sean abogados de la República.



Corte Suprema de Justicia.....

El Notario, a tenor de lo dispuesto en la citada Ley, es un **DELEGADO DEL ESTADO** que da fe de los actos, contratos y declaraciones que **ANTE SUS OFICIOS** se otorguen y de otras actuaciones en que **PERSO-NALMENTE** intervenga. Estas otras actuaciones se refieren a las actas notariales, reconocimiento de documentos privados, auténticas y protocolizaciones, y las demás facultades que le confieren la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

El Notario, de acuerdo a lo anterior, es el **UNICO RESPONSABLE**, de las infracciones que pudiera cometer en el ejercicio de la función pública del notariado.

En virtud de existir recurrencia en investigaciones por infracciones al artículo 2, inciso segundo, de la **Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias**, específicamente relacionadas con la inclusión de menores de edad en actos notariales tales como Establecimiento Subsidiario de Estado Civil, Rectificación de Partida de Nacimiento y Aceptación de Herencia, y por infracciones a otras leyes,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA considera necesario hacer un recordatorio escrito a los notarios, no obstante estar obligados a conocer todo el ámbito legal que guarda relación con la función que ejerce, con la prevención de no efectuar esta clase de Diligencias cuando se refieran a menores de edad, y de observar estrictamente las demás disposiciones legales, para no incurrir en eventuales sanciones de conformidad con la Ley

I.- LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS.-

"Art. 2.- inc.2.- Si alguno de los interesados fuere persona natural incapaz, no se podrá optar por el procedimiento ante notario, salvo los casos expresamente determinados en esta ley."

Se entiende por Persona Natural Incapaz a toda persona que sea menor de 18 años de edad, Art. 26 C.Cv. o aquellas personas que siendo mayores edad, han sido declarados incapaces para ejercer legalmente sus propios derechos. Art. 272, 292, 293 C.Fm.

Los casos de Jurisdicción Voluntaria, comprendidos en dicho artículo son los siguientes:

- Omisiones o errores en partidas del Registro Civil.
- Establecimiento subsidiario de un estado civil.
- Aceptación de herencia.

Art. 4 - inc. 4.- El Notario deberá protocolizar el acta que contenga su resolución final; y el testimonio que del acta protocolizada extienda al interesado, tendrá el mismo valor que la certificación de la resolución judicial correspondiente.



El Notario **no debe** protocolizar resoluciones finales de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, que no se hayan tramitado en sus oficios.

II.- LEY DE NOTARIADO

-No autorizar instrumentos que resulte o pueda resultar algún provecho directo para sí o para sus parientes, dentro del grado legal. Art. 9.

-Entregar a la Sección del Notariado, o en su caso, al juzgado competente, los libros de protocolo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que termina su vigencia Art. 23.

-La concurrencia de testigos instrumentales en testamentos y donaciones, en el número especificado por la ley.

-Expedir los testimonios de los instrumentos que autoricen, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes. Art. 43.

-Extender un testimonio de todo testamento abierto que otorgue en sus oficios y entregarlo a la Sección del Notariado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su otorgamiento.



III.- OTRAS OBLIGACIONES LEGALES

- ◆ No estampar su firma y sello en hojas en blanco
- ◆ No autorizar escrituras ni actas notariales sin que hayan sido firmadas en su presencia, por los interesados.
- ◆ No firmar y ni sellar legalizaciones o auténticas de firmas, si no han sido suscritos los documentos, en su presencia, por las personas interesadas.....